HOSPITAL
Federico Lleras Acosta
IBAGUÉ - TOLIMA - E.S.E.

RESOLUCION No. 2865 22 JUN 2015

NIT: 890-706833-9

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADECÚA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ-TOLIMA E.S.E.

El Agente Especial Interventor del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué - Tolima E.S.E., en uso de sus facultades legales y especiales conferidas mediante resolución N°1690 de fecha 3 de septiembre de 2014, emanada de la superintendencia nacional de salud, en concordancia con el decreto 1716 de 2009 emanado del Ministerio del Interior y de Justicia, y

CONSIDERANDO QUE:

La Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución No. 001690 del 3 de septiembre de 2014, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, y en consecuencia dispuso en su artículo quinto, ordenar la separación del Gerente y de los miembros de la junta directiva de la E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, o de quienes hagan sus veces, y en su lugar, el agente especial interventor designado, ejercerá las funciones propias del cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentran en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

A través de la medida de intervención, la Superintendencia Nacional de Salud requiere agotar la primera fase de salvamento, buscando la superación de los hallazgos y garantizando la prestación del servicio, en condiciones de calidad y oportunidad, permitiendo que durante un lapso determinado, se estructuren las soluciones administrativas, financieras y jurídicas necesarias para este efecto.

En este sentido, el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., desde el pasado tres de Septiembre de 2014, fecha a partir de la cual se dio inicio a la intervención forzosa para administrar, ha implementado medidas de choque que permitan superar la crisis generada en el pasado, dentro de estas medidas, se ha realizado una revisión a los comités que en virtud de la normatividad, son de obligatoria realización y que se encuentran operando.

En virtud del análisis realizado, se determinó la necesidad de actualizar el comité de conciliaciones conforme lo consagrado en el decreto 1716 de 2009 y demás normas que lo complementan y en consecuencia es necesario ajustar la reglamentación y metodología establecida, dado que el comité creado en el año 2002 y posteriormente modificado en el año 2009, debían ser ajustados a la reglamentación

En virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, se consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 75 de la ley 446 de 1998, reglamentado por el decreto 1716 de 2009, establece que las entidades y organismos de derecho público del orden Nacional, Departamental, distrital y de los Municipios capital de Departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios que se designen y cumplirán las funciones que se señalen.

Por su parte el decreto reglamentario 1716 de 2009 definió el comité de conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis, formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los interés de la Entidad.

Establece el Capítulo II del precitado decreto 1716 de 2009, toda la reglamentación relativa a los comités de conciliación, normas que son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público.

En cumplimiento de lo anterior, y con el fin de contar con una herramienta fundamental para el desarrollo de políticas claras de prevención del daño antijurídico en defensa de los interés patrimoniales del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima, se hace necesario adecuar el comité de conciliaciones, conformándolo con el fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestos en el decreto 1716 de 2009, orientando la determinación de responsabilidades y consecuencias en la producción del daño antijurídico.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Definición.* El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Parágrafo primero: La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.
Parágrafo segundo: La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Integración.* El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El gerente o quien haga las veces o su delegado
2. Subgerente científica o quien haga sus veces
3. Subgerente administrativo y financiero o quien haga las veces
4. Jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces.
5. Profesional especializado del área de recursos Financieros o quien haga las veces
6. Profesional universitario unidad funcional recursos humanos o quien haga las veces

Parágrafo primero: La participación de los integrantes será indelegable, salvo la excepción prevista para el numeral primero del presente artículo.

Parágrafo segundo: Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del Hospital en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo tercero: El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

Parágrafo cuarto: En atención al objetivo del comité de conciliación y en aras de defender los intereses patrimoniales del Hospital, el comité de conciliación podrá invitar con derecho a voz pero sin voto, a quienes se considere puedan aportar conceptos técnicos sobre aquellos asuntos que son objeto de análisis del comité y sobre los cuales se requiera mayor ilustración o que puedan adicionalmente asesorar la adopción de políticas de defensa judicial o prevención del daño antijurídico.

Parágrafo quinto: La presidencia del comité de conciliación y defensa judicial del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima, será ejercida por el gerente o quien haga las veces, quién para todos los efectos suscribirá junto al secretario técnico, las actas de cada sesión.

ARTÍCULO TERCERO: *sesiones y votación.* El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO CUARTO: *Funciones.* El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1) Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2) Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3) Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Hospital, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4) Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5) Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando

copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8) Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9) Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10) Dictar su propio reglamento

Parágrafo primero: Además de las funciones previstas en el decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1) Deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

2) De conformidad a lo consagrado en la ley 678 de 2001, el secretario técnico deberá comunicar de forma inmediata al Ministerio Público, la decisión tomada sobre la no viabilidad de la Acción de repetición.

3) Implementar estrategias que permitan establecer los asuntos susceptibles de conciliación o terminación anticipada de procesos, atendiendo los precedentes jurisprudenciales, a efectos de evitar el impacto negativo en los niveles de éxito del Hospital.

ARTÍCULO QUINTO: *Secretaría Técnica.* Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1) Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del

Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2) Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3) Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

4) Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5) Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6) Realizar el diligenciamiento y presentación oportuna del informe que debe rendirse a la Dirección de defensa jurídica del estado, conforme los formatos y condiciones establecidas por dicha entidad.

7) Publicar las actas contentivas de acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio público, dentro de lso tres días siguientes a su suscripción.

8) Las demás que le sean asignadas por el comité.

Parágrafo. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO SEXTO: *Indicador de gestión.* La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Apoderados.* Las decisiones y políticas adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: *Llamamiento en garantía con fines de repetición.* Los apoderados del Hospital deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley 678 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO: *Informes sobre repetición y llamamiento en garantía.* En los meses de junio y diciembre, el secretario técnico del comité de conciliación deberá remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación o por el representante legal, según el caso;

b. Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;

c. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;

d. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;

e. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor;

f. Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

ARTICULO DECIMO: *Publicación.* El HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ – TOLIMA E.S.E., a través de la secretaría técnica del comité publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: *Adopción de políticas.* Corresponderá al comité de conciliación y defensa judicial del Hospital, adoptar las políticas en materia de defensa judicial, en aquellos casos recurrentes, a fin de determinar una posición

unificada y coherente, que propenda por la defensa de los intereses patrimoniales del Hospital.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Expedición y deroga las que le sean contrarias, en especial la Resolución N° 0108 de fecha 05 de febrero de 2002 y Resolución N° 0252 de fecha 19 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

En Ibagué, a los 22 JUN 2015

ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON
Agente Especial Interventor